RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEM-RAP-003/2019 Y TEEM-RAP-004/2019 ACUMULADOS.

ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN.

MAGISTRADO: SALVADOR ALEJANDRO PÉREZ CONTRERAS.

SECRETARIOS INSTRUCTORES Y PROYECTISTAS: SANDRA YÉPEZ CARRANZA Y JAIME NAHYFF PADILLA LOZANO*.

Morelia, Michoacán, a cinco de julio de dos mil diecinueve.

SENTENCIA que resuelve los recursos de apelación identificados al rubro, interpuestos por el Partido Revolucionario Institucional[1] contra la respuesta contenida en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, emitida por el Instituto Electoral de Michoacán[2], de ocho de mayo de dos mil diecinueve[3], recaída a la solicitud de información relativa a la ejecución de la multa que le fuere impuesta por el Instituto Nacional Electoral[4], en la resolución INE/CG808/2016.

---

*Colaboró Jorge Abraham Méndez Vite.

[1] En adelante PRI.

[2] En adelante IEM.

[3] Las fechas que se citen en lo sucesivo, corresponden al dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

[4] En lo subsecuente INE.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado por el recurrente en sus escritos de apelación y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

1. Resolución INE/CG808/2016. En sesión extraordinaria de catorce de diciembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del INE emitió la resolución INE/CG808/2016, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del PRI, correspondientes al ejercicio dos mil quince.

En el citado acuerdo, se consideró que el mencionado instituto político cometió diversas infracciones, entre otras entidades federativas, en el Estado de Michoacán, por lo que se le impuso una sanción económica, consistente en la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido político, por concepto de financiamiento, público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes en la referida entidad federativa, hasta alcanzar la cantidad de $9'686,924.29 (nueve millones seiscientos ochenta y seis mil novecientos veinticuatro pesos 29/100 MN).

2. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el veinte de diciembre dos mil dieciséis, el PRI, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del INE, interpuso recurso de apelación, el cual fue dirigido a la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[5]

Tal medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente SUP-RAP-11/2017.

3. Acuerdo de delegación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, la Sala Superior emitió el acuerdo general identificado con la clave 1/2017, por el que determinó que los medios de impugnación que se promovieran para controvertir los dictámenes y resoluciones que emita el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales y partidos políticos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente, siempre que se vinculen con los informes presentados por los institutos políticos respecto a cuestiones relacionadas con el ámbito estatal.

4. Recepción del expediente en Sala Regional. El veintiuno de marzo de dos mil diecisiete, se recibieron en la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación Correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal[6] las constancias que integraron el recurso de apelación, por lo que, mediante acuerdo de la misma fecha, la entonces Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional

[5]En adelante Sala Superior.
[6] En adelante Sala Toluca.

ordenó integrar el expediente ST-RAP-8/2017 y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

5. Resolución del recurso de apelación ST-RAP-008/2017. El once de abril de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Toluca resolvió el citado recurso de apelación, en el sentido de confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG808/2016, así como el respectivo dictamen consolidado INE/CG807/2016, ambos de catorce de diciembre de dos mil dieciséis.

6. Recurso de Reconsideración. El catorce de abril de dos mil diecisiete, el PRI interpuso recurso de reconsideración para impugnar la sentencia mencionada en el numeral que antecede, el cual fue sustanciado con la clave de expediente SUP-REC-1125/2017.

7. Resolución del Recurso de Reconsideración. El cuatro de mayo de dos mil diecisiete, el pleno de la Sala Superior resolvió el recurso de reconsideración SUP-REC-1125/2017, en el sentido de desechar la demanda.

8. Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.[7] El veinticuatro de enero, el citado Consejo General dictó el acuerdo CG-06/2019, por el cual aprobó los montos, la distribución y el calendario de las prerrogativas de los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y de actividades específicas en la

[7]En adelante, IEM.

mencionada entidad federativa, correspondientes al ejercicio dos mil diecinueve.

9. Escrito de petición. El seis de mayo, el PRI, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, presentó escrito de petición dirigida al Presidente del mencionado Instituto, a fin de que se le informara si se iba a ejecutar o no el cobro de las sanciones económicas impuestas al referido partido político, en la resolución INE/CG808/2016.

10. Oficio impugnado. Mediante oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho del mismo mes, el IEM informó al representante del PRI que las multa económicas impuestas, entre otras, en la resolución INE/CG808/2016 se encontraban firmes, por lo que serían ejecutadas, en términos de lo establecido en los *"Lineamientos para el registro, seguimiento y ejecución del cobro de sanciones impuestas por el INE y autoridades jurisdiccionales electorales del ámbito federal y local; así como para el registro y seguimiento del reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña"*[8].

11. Juicios electorales. Inconforme con lo anterior, el trece y catorce de mayo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEM, promovió dos

[8] En adelante Lineamientos para el cobro de sanciones.

juicios electorales; uno ante el IEM y otro ante el INE respectivamente[9].

12. Recepción de los medios de impugnación. El diecisiete de mayo, se recibieron ante la Sala Toluca las constancias relativas a los juicios electorales promovidos; y en esa misma fecha la Magistrada Presidenta de ese órgano jurisdiccional acordó integrarlos bajo las claves ST-JE-8/2019 (juicio interpuesto ante el INE) y ST-JE-6/2019 (juicio interpuesto ante el IEM), y turnarlos a su ponencia.

13. Radicación de los juicios electorales. El veintiuno de mayo, la Magistrada instructora radicó los medios de impugnación; y por cuanto ve al juicio ST-JE-6/2019 a su vez, requirió al Instituto Nacional Electoral realizara el trámite de la demanda.

14. Desahogo del INE. El veintitrés de mayo, el INE rindió el informe circunstanciado correspondiente.

15. Acuerdos de Sala. El veinticuatro de mayo, en ambos juicios electorales la Sala Toluca emitió acuerdo por el cual declaró improcedente la vía *per saltum* intentada por el PRI; reencauzó los medios de impugnación a efecto de que fuera este órgano jurisdiccional quien conociera de los mismos y resolviera lo que en derecho correspondiera; finalmente ordenó al IEM y al INE remitieran en el momento procesal oportuno, las

[9] Los que a la postre se registraron con las claves TEEM-RAP-04/2019 Y TEEM-RAP-03/2019, respectivamente.

constancias relativas al trámite que se dio al escrito de demanda.

II. TRÁMITE

16. Recursos de apelación. Ese mismo día, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal, los oficios TEPJF-ST-SGA-OA-463/2019 y TEPJF-ST-SGA-OA-467/2019, signados por el Actuario adscrito a la Sala Toluca, con que notificó los acuerdos de la sala regional, emitidos en los juicios electorales ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019, respectivamente, así mismo remitió las demandas y anexos correspondientes.

17. Registro y turno a ponencia. En auto de veintisiete siguiente, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar y registrar los expedientes en el Libro de Gobierno con las claves **TEEM-RAP-003/2019** y **TEEM-RAP-004/2019,** turnándolos a la Ponencia del Magistrado Salvador Alejandro Pérez Contreras, para los efectos previstos en los artículos 27 y 52 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,[10] lo que se realizó a través de los oficios **TEEM-SGA-428/2019** y **TEEM-SGA-429/2019** respectivamente.

18. Radicación, requerimiento y acuse a la alzada. En providencia de veintinueve de mayo, el Magistrado Ponente en cada uno de los medios de impugnación, tuvo por recibidos el

[10] En adelante Ley de Justicia en Materia Electoral.

oficio y acuerdo de turno; radicó los Recursos de Apelación, respectivamente, acorde a lo previsto en el numeral 27, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral, asimismo, se ordenó hacer del conocimiento a la Sala Toluca, la recepción de los mismos.

19. Solicitud de medida precautoria. En ambos escritos de demanda se solicitó que en la vía incidental se determinara suspender el cobro de la sanción económica impuesta en la resolución INE/CG808/2016.

20. Requerimiento al INE y cumplimiento. En proveído de cuatro de junio se requirió al referido instituto para que informara sobre la notificación que realizó al IEM respecto a la firmeza del acuerdo INE-CG808/2016, mismo que se tuvo por cumplido el doce siguiente.

21. Acuerdo Plenario de Acumulación. El diecinueve de junio, este órgano jurisdiccional emitió acuerdo plenario mediante el que decretó la acumulación del expediente TEEM-RAP-004/2019 al TEEM-RAP-003/2019, por ser este el primero que se recibió en este Tribunal.

22. Resolución Incidental. El veintiuno de junio, mediante resolución incidental en el Recurso de Apelación TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-004/2019 acumulados se declaró improcedente la solicitud formulada por el PRI, sobre el dictado de las medidas cautelares para suspender la ejecución de la multa económica impuesta en su contra por el INE, mediante acuerdo INE/CG808/2016**.**

23. Requerimiento al IEM y cumplimiento. El veinticinco posterior se requirió información respecto a la emisión del acto impugnado, dando cumplimiento el veintisiete del mismo mes.

24. Admisión. El cuatro de julio, se admitieron a trámite los recursos de apelación[11].

25. Cierre de instrucción. Mediante auto de cinco del mismo mes, al considerar que el asunto se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el expediente quedó en estado de dictar sentencia[12].

III. COMPETENCIA

26. El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en razón de que se trata de recursos de apelación interpuestos por un partido político en contra de la respuesta contenida en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, signado por la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, de ocho de mayo, recaída en la solicitud de información relativa a la ejecución de la multa que le fuere impuesta por el INE, en la resolución INE/CG808/2016.

[11] Visible a fojas 86 Y 87 del expediente TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-003/2019, acumulados.
[12] Visible a foja 91 del expediente TEEM-RAP-003/2019 y TEEM-RAP-003/2019, acumulados.

27. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 98 A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII, y 66, fracciones II y III, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 51, fracción I, y 52, de la Ley de Justicia.

28. Así mismo, la competencia se surte en atención a que la Sala Toluca, al emitir los acuerdos en los juicios electorales ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019 delimitó la autoridad responsable, así como el acto impugnado y concluyó que al controvertirse cuestiones vinculadas exclusivamente con la ejecución de una sanción, como lo es la oportunidad con la que se pretende hacer efectiva la reducción de ministraciones, la competencia se circunscribe al ámbito de atribuciones de la autoridad electoral local.

IV. PRECISIÓN DE ACTO RECLAMADO Y AUTORIDAD RESPONSABLE

29. De la lectura de los escritos iniciales de demanda, en acatamiento al deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretarla íntegramente, a fin de determinar con exactitud la intención de la parte actora y evitar una interpretación obscura, deficiente o equívoca de la expresión exacta del autor de la demanda y, con base en el contenido de la jurisprudencia 4/99, emitida por la *Sala Superior*, localizable en la página 17, Suplemento 3, Año 2000, de la Revista del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación[13], Tercera Época, de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR";*** así como de la determinación adoptada por la Sala Toluca al emitir los acuerdos plenarios en los juicios electorales ST-JE-6/2019 y ST-JE-8/2019, mediante los que reencauzó los presentes recursos, se advierte lo siguiente.

30. Si bien es cierto, que el partido impetrante señala actos atribuibles tanto al IEM como al INE, también lo es que la Sala Toluca en los acuerdos de rencauzamiento en cita, delimitó la autoridad responsable, así como el acto impugnado y concluyó que el partido político apelante impugnaba el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, recaído en la solicitud de información relativa a la ejecución de la multa que le fuere impuesta por el INE, en la resolución INE/CG808/2016.

31. Así, concluyó que al controvertirse cuestiones vinculadas exclusivamente con la ejecución de una sanción, como lo es la oportunidad con la que se pretende hacer efectiva la reducción de ministraciones, es inconcuso que esa actuación se inscribe de manera exclusiva en el ámbito de atribuciones de la autoridad administrativa electoral local –IEM- y no así de la nacional -INE-.

[13] En adelante TEPJF.

32. Finalmente, señaló que únicamente se debe tener como autoridad responsable al IEM y como acto controvertido la determinación contenida en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, por el cual la Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos adscrita a la mencionada autoridad administrativa electoral local, informa al PRI que la sanción impuesta en la resolución INE/CG808/2016 se ejecutaría en términos de lo previsto en los *Lineamientos para el cobro de sanciones.*

V. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

33. En el presente medio de impugnación, no se advierte de oficio que se actualice alguna causal de improcedencia que impida el estudio del asunto, ni tampoco que se hayan invocado por la autoridad responsable.

VI. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

34. La demanda reúne los requisitos de procedencia previstos en los dispositivos jurídicos 9, 10, 15, fracción I, inciso a), 51, fracción I y 53, fracción I, de la Ley de Justicia en Materia Electoral como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. En los presentes recursos de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el acto impugnado se emitió el ocho de mayo, fue notificado el nueve siguiente y las demandas signadas por Jesús Remigio García Maldonado en cuanto representante propietario del PRI, se

presentaron el trece y catorce posterior, por lo que resulta claro que el recurso se interpuso dentro del lapso de cuatro días que establece el artículo 9 de la Ley adjetiva.

b) Forma. Los medios de impugnación se presentaron por escrito ante la autoridad señalada como responsable; constan el nombre, la firma del promovente y el carácter que ostenta; domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad; se identifica el acto impugnado, se anuncian los hechos y agravios causados, los preceptos presuntamente violados y ofertaron las pruebas que consideraron pertinentes, tal como lo requiere el dispositivo legal 10 de la citada legislación.

c) Legitimación y personería. Se encuentra satisfecho este requisito, dado que los recursos fueron interpuesto por el PRI, a través de su representante propietario, máxime que la autoridad al rendir su informe circunstanciado, le reconoció a Jesús Remigio García Maldonado, el carácter antes precisado, por lo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 15, fracción I, inciso a), ambos de la multicitada ley; por tanto, queda facultado para promover el medio impugnativo y con ello el incidente que se analiza.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, porque contra el acuerdo que se recurre no se encuentra previsto algún otro medio de impugnación de los regulados por la Ley de Justicia en Materia Electoral, que deba agotarse previo a la interposición del presente recurso de apelación, por el que pueda ser modificado o revocado.

35. En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, lo conducente es entrar al estudio de fondo del acto impugnado.

VII. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

36. Agravios. Este Tribunal estima innecesario realizar la reproducción de los motivos de disenso esgrimidos, en virtud de que el contenido de los escritos y constancias de autos es del conocimiento pleno de las partes en contienda, de las apelantes por provenir de su intención, así como por habérseles dado a conocer a través de diversas notificaciones hechas en este recurso.

37. De manera que el obviar su transcripción en este apartado no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes; estos se encuentran satisfechos cuando el tribunal precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia y da una respuesta acorde, como quedará definido en el considerando siguiente.

38. Por analogía, se invoca la jurisprudencia 2ª.J.58/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[14] intitulada: ***"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE***

[14] En adelante Suprema Corte.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".[15]

39. Lo expuesto no es óbice para hacer un resumen de la inconformidad planteada por el recurrente, acorde con lo previsto por el precepto legal 32, fracción II, de la Ley de Justicia, sin soslayar el deber que tiene este órgano jurisdiccional de examinar e interpretar íntegramente la demanda, a fin de identificar las inconformidades expuestas con el objeto de llevar a cabo su análisis, siempre y cuando éstas puedan ser deducidas claramente de los hechos expuestos.

40. Resultan aplicables las jurisprudencias 4/99 y 3/2000, emitidas por la Sala Superior,[16] de rubro: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"*** y ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR".***[17]

41. Así, en el motivo de disenso, planteado por el partido apelante en ambas demandas, en síntesis sostiene que:

- ❖ Ha prescrito la facultad de ejecutar la sanción, porque el cuatro de mayo de dos mil diecisiete fue

[15] Publicada en la página 830, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXXI, Mayo de 2010, Novena Época.
[16] A partir de aquí Sala Superior.
[17] Localizables respectivamente en las páginas 445 y 446 y, páginas 122 y 123 del Volumen 1 de la Compilación 1997-2013.

agotada la cadena impugnativa respectiva,[18] por lo que la determinación administrativa adquirió definitividad y firmeza, de ahí que considere que de manera injustificada, mediante el oficio impugnado, el IEM en su calidad de autoridad ejecutora, pretenda ejercer su facultad de cobro de la sanción económica impuesta al PRI, en la resolución registrada con la clave INE/CG808/2016.

También, afirma que es contrario a Derecho así como a los principios de certeza, legalidad y seguridad jurídica que hasta este momento se le pretenda aplicar la reducción de las ministraciones que recibe en el Estado de Michoacán para sus actividades ordinarias permanentes, porque ha transcurrido el plazo razonable, idóneo y suficiente para tal efecto, lo que viola a su vez, las garantías de debido proceso y judiciales.

42. De lo hasta aquí expuesto, se advierte que la **pretensión** del recurrente estriba en que este cuerpo colegiado determiné que se actualiza la prescripción de la facultad de ejercer la sanción por la autoridad administrativa electoral, derivada de su inactividad, y en consecuencia se deje sin efectos de la ejecución de la multa impuesta por el INE, en la resolución INE/CG808/2016, pues señala que, la autoridad responsable no ejecutó la sanción en tiempo.

[18] Ello derivado de que en sesión pública de esa fecha la Sala Superior declaró improcedente el recurso de reconsideración SUP-REC-1125/20217, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la sentencia dictada en el recurso de apelación ST-RAP-8/2017, por la cual este órgano jurisdiccional, a su vez, confirmó la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral identificada con la clave INE/CG808/2019.

43. En tanto que la **litis** del presente recurso de apelación consiste en determinar si se actualiza la figura de la prescripción de la facultad del IEM, para ejecutar el cobro de la sanción impuesta en la resolución INE-CG808/2016 al PRI.

44. Marco jurídico. Previo al estudio de fondo se considera oportuno analizar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos[19].

Artículo 17. […]

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[…]

Artículo 41. […]

II. *La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.*
El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

[19] En adelante Constitución Federal.

[…]

V. […]

Apartado B. *Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:*

a) *Para los procesos electorales federales y locales:*

[…]

6. *La fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, y*

7. *Las demás que determine la ley.*

[…]

La fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos estará a cargo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. La ley desarrollará las atribuciones del Consejo para la realización de dicha función, así como la definición de los órganos técnicos dependientes del mismo, responsables de realizar las revisiones e instruir los procedimientos para la aplicación de las sanciones correspondientes. En el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo General no estará limitado por los secretos bancario, fiduciario y fiscal, y contará con el apoyo de las autoridades federales y locales.

En caso de que el Instituto Nacional Electoral delegue la función de fiscalización, su órgano técnico será el conducto para superar la limitación a que se refiere el párrafo anterior

Apartado C. *En las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de esta Constitución, que ejercerán funciones en las siguientes materias:*

[…]

En los supuestos que establezca la ley y con la aprobación de una mayoría de cuando menos ocho votos del Consejo General, el Instituto Nacional Electoral podrá:

[…]

b) *Delegar en dichos órganos electorales las atribuciones a que se refiere el inciso a) del Apartado B de esta Base, sin perjuicio de reasumir su ejercicio directo en cualquier momento, o*

[…]

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

"Artículo 35.
1. *El Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto…"*

"Artículo 44.
1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

[…]

o) *Conocer y aprobar los informes que rinda la Comisión de Fiscalización;*

[…]

a) *Conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en esta Ley;…"*

"Artículo 192.
1. *El Consejo General del Instituto ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos actos preparatorios a través de la Comisión de Fiscalización, la cual estará integrada por cinco consejeros electorales y tendrá como facultades las siguientes:*

[…]

j) *Resolver las consultas que realicen los partidos políticos…"*

Código Electoral del Estado de Michoacán.

"Artículo 32. *El Consejo General es el órgano de dirección superior del que dependerán todos los órganos del Instituto, se integra por el Consejero Presidente y seis Consejeros Electorales, con derecho a voz y voto; el Secretario Ejecutivo y un representante por partido político con registro nacional o estatal, solo con derecho a voz, así como representantes de los candidatos independientes únicamente en proceso electoral…".*

*"**Artículo 34**. El Consejo General del Instituto tiene las siguientes atribuciones:*

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y las de este Código;
…

XI. Vigilar que las actividades de los partidos políticos se realicen con apego a la Constitución General, la Constitución Local, la Ley General y demás leyes aplicables;

…

XXXII. Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de este Código y resolver los casos no previstos en el mismo;

…

XL. Todas las demás que le confiere este Código y otras disposiciones legales."

Lineamientos para el Registro, Seguimiento y Ejecución del Cobro de Sanciones Impuestas por el Instituto Nacional Electoral y Autoridades Jurisdiccionales Electorales del Ámbito Federal y Local; así como para el Registro y Seguimiento del Reintegro o Retención de los Remanentes no Ejercidos del Financiamiento Público para Gastos de Campaña.

"Primero

Objeto

Los lineamientos tienen como objeto regular el registro, seguimiento y ejecución de las sanciones impuestas por actos relacionados con los procesos electorales federales y locales y del ejercicio de la función electoral, así como para el reintegro o retención de los remanentes no ejercidos del financiamiento público para gastos de campaña de los siguientes sujetos obligados:

a) Los partidos políticos nacionales, partidos políticos nacionales con acreditación local, partidos políticos locales;

[…]

Para cumplir con su objetivo, se regulan los siguientes aspectos:

I. Las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en materia de fiscalización en el ámbito federal y local.

II. Las sanciones impuestas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, los OPLE y los Tribunales Locales en procedimientos sancionadores ordinarios…"

[…]

Sexto

[…]

B. Sanciones en el ámbito local

*1. Es **competencia** exclusiva del **OPLE la ejecución de sanciones** impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, por lo que en la ejecución de la misma y en el destino del recurso público, atenderá a las siguientes reglas:*

[…]

*b) Para **la ejecución** de las sanciones el OPLE deberá considerar que el descuento económico **no puede exceder del 50%** (cincuenta por ciento) del financiamiento público mensual que reciba el instituto político en la entidad para el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

"Artículo 342.

Pago de sanciones.

*1. Las **multas** que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **deberán ser pagadas** en términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de Instituciones, en el **plazo que señale la resolución** y, en caso de no precisarlo, dentro de los **quince días** siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la **siguiente ministración del financiamiento público** que corresponda al partido sancionado.*

2. El pago de las sanciones ordenadas en resoluciones relacionadas con el ámbito local deberán apegarse a lo establecido en la legislación local correspondiente.

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[20]

" Artículo 26.

[…]

" 2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el ***procedimiento de revisión de los informes anuales****, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña,* ***prescribirá dentro de los ciento veinte días*** *siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.*

[…]".

De lo transcrito se infiere, que:

- El Consejo General del INE, es el órgano superior de dirección, en el que recae la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en la materia, además de cuidar que en las actividades de dicho instituto, se respeten y se cumplan con los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

- Es el INE, el encargado de la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos públicos respecto de los recursos públicos que le son entregados.

- En ese tenor, el referido instituto cuenta legalmente con las facultades de supervisión, seguimiento y control

[20] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil dieciocho.

técnico, a fin de conocer las infracciones, que son cometidas por los partidos políticos y candidatos en los procesos electorales, como por sus actividades ordinarias; además, en su caso, imponer las sanciones que por dichas conductas correspondan.

- Las multas que fije el Consejo que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por el TEPJF, deberán ser pagadas en el plazo que señale la resolución y de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

- La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento sancionador en materia de fiscalización de **revisión de los informes anuales,** entre otros, **prescribirá** dentro de los **ciento veinte días** siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

45. Cuestión previa. Antes de abordar el estudio del agravio esgrimido, se estima necesario hacer una reflexión sobre la figura de la prescripción indicada.

46. Al respecto, debe decirse que la prescripción y la caducidad son dos instituciones o figuras jurídicas que constituyen formas de extinción de derechos, que descansan en el transcurso del tiempo, las que si bien tienen similitud, existen diferencias que las distinguen; para mayor claridad en el estudio de dichas instituciones, se estima oportuno analizar de manera preliminar el contenido y alcance de dichas instituciones[21].

47. Primeramente, debe decirse que el Alto Tribunal en materia electoral, al resolver el Recurso de Apelación SUP-RAP-614/2017, analizó el tema de la prescripción. Al respecto, hizo referencias que permiten establecer las diferencias esenciales entre la caducidad y la prescripción, tales como:

> **1ª** La caducidad se actualiza por la inactividad o la demora injustificada dentro de los procedimientos seguidos en forma en juicio. La prescripción es una figura que incide en derechos u obligaciones de carácter sustantivo, que se actualiza por el solo transcurso del tiempo.
>
> **2ª** La caducidad sólo puede operar una vez iniciado el procedimiento respectivo. La prescripción opera desde el momento en que se comete la infracción o que se tiene conocimiento de ella y puede verse interrumpida por el inicio del procedimiento sancionador.

[21] Criterio sostenido en el SUP-RAP-515/2016, p. 20

> **3ª** La declaración de caducidad extingue únicamente las actuaciones del procedimiento administrativo –la instancia-. La declaración de prescripción libera al presunto infractor de la responsabilidad que pudo fincársele y, concomitantemente, extingue definitivamente la facultad de la autoridad para sancionar la conducta.
>
> **4ª** La declaración de caducidad deja abierta la posibilidad de que la autoridad sancionadora inicie un nuevo procedimiento por la misma falta; pero el procedimiento caducado no será apto para interrumpir la prescripción.

48. Derivado de esto, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que la prescripción de las facultades de la autoridad sancionadora opera por el transcurso del tiempo que marca la ley entre la comisión de la falta y el inicio del procedimiento sancionador; en tanto que la caducidad –como figura extintiva de la potestad sancionadora- se actualiza por el transcurso de un tiempo razonable entre el inicio del procedimiento y la falta de emisión de la resolución respectiva[22].

49. En ese sentido, la prescripción supone una omisión, consistente en la abstención de exigir el cumplimiento de una obligación, mediante el ejercicio de una acción o cualquier

[22] Criterio sostenido además al resolver el SUP-RAP-16/2018.

forma de interpelación judicial, dentro de los plazos previstos por la ley.[23]

50. Asimismo, de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, la tutela judicial efectiva, no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, sino que también comprende la eficacia y plena **ejecución de la misma**, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes.

51. En el ámbito internacional, del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que las formalidades con las que se encuentra revestido el derecho de audiencia a nivel convencional, para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino inclusive, **su efectivo cumplimiento**[24].

52. Por ello, la autoridad administrativa a cargo de los procedimientos, no pueden alargar indefinidamente y sin justificación jurídica alguna, tanto la investigación y sustanciación de los procedimientos sancionadores, retrasando indebidamente la emisión de la resolución que corresponda, **así como su efectiva ejecución** y la potestad de sancionar **o exigir de manera indefinida su cumplimiento,** pues ello, es

[23] Criterio sostenido en el SUP-RAP-515/2016, p. 21.

[24] Caso Kimel vs. Argentina, citado en el SUP-JDC-186/2018 y su acumulado.

contrario a las reglas del debido proceso en perjuicio de la seguridad jurídica de los denunciados.

53. Por tanto, las facultades o potestades referidas, se encuentran sujetas a los **principios de legalidad y de seguridad jurídica**, en tanto esos principios rigen toda actividad de la autoridad electoral, ya que los ciudadanos, partidos, candidatos o empresas imputadas en tales procedimientos tienen derecho a la **certeza jurídica**, conforme a la cual, las personas jurídicas no deben estar sujetas a la amenaza constante o indefinida, sino que esa posibilidad se debe limitar temporalmente a plazos idóneos y suficientes[25].

54. Caso concreto. Primeramente, para efecto del análisis del agravio planteado, resulta necesario conocer y precisar el contenido de la **petición** formulada por el PRI, respecto a la ejecución de la sanción económica impuesta por el INE. En este sentido, del análisis del documento aludido se advierte que esencialmente solicita lo siguiente:

- Que se le informara en breve término si tenía determinado ejecutar o no el cobro de las multas impuestas en la resolución INE/CH-808/2016 al PRI.

- Que de ser el caso que se pretenda ejecutar el cobro correspondiente, pide se le informe a partir de qué mes pretende iniciarlo, ya que hasta entonces no se le ha notificado al respecto.

[25] Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-4/2018 Y ACUMULADOS

55. En consecuencia, el IEM emitió **respuesta** al escrito presentado por el PRI, que consistió en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, el cual consta en autos[26], y del que se advierte que la autoridad administrativa dio **respuesta** a la consulta formulada por el PRI e informó al peticionario, en lo que interesa, que:

1. El procedimiento para la ejecución del cobro de las multas impuestas a los sujetos obligados en materia electoral se encuentra, contenido en los Lineamientos para el cobro de sanciones, emitido por el INE.

2. Asimismo, refirió que dicho cuerpo normativo señala en su lineamiento Quinto, que las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes, en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

3. Que la ejecución de la multa impuestas por el INE, derivada de la resolución INE/CG808/2016, se encuentra pendiente de cobro, **sería ejecutada** de conformidad con lo establecido en los Lineamientos referidos, dado que mediante oficio INE/DJ/DIR/4558/2019, la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, le informó que la resolución se encontraba firme.

[26] Visible a fojas 155 del TEEM-RAP-03/2019 y 84 del TEEM-RAP-04/2019.

56. Documental pública que tiene valor probatorio pleno de conformidad con los numerales 16, fracción I; 17, fracción III y 22, fracción II, de la Ley Electoral.

57. Precisado lo anterior, es menester analizar el motivo de disenso previamente referido, el cual, resulta sustancialmente **fundado**, por lo siguiente.

58. En la especie, el apelante se duele de que al emitir el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, la autoridad responsable le informó que pretende ejecutar la multa impuesta por el INE en la resolución INE/CG808/2016, en la que se estableció que el cobro de las sanciones se llevaría **a partir del mes siguiente** en que quedara firme la referida resolución administrativa; sin embargo, considera que dicha respuesta es errónea porque a su decir, opera la **prescripción** a su favor y por tanto, se deberá de dejar insubsistente ejecución de la multa impuesta.

59. En efecto, el oficio impugnado, tiene por objeto dar respuesta a la consulta planteada por el partido apelante ante la autoridad responsable, en el que le solicitó que le informara si tenía determinado ejecutar o no el cobro de las multas que le fueron impuestas en la resolución en cita, y si fuera el caso, pidió que le informara a partir de qué mes pretendía iniciarlo.

60. Al respecto, la autoridad responsable entre otras cuestiones informó al partido apelante que ejecutaría la multa impuesta, -en el contexto de los informes anuales de ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos en el ejercicio

fiscal dos mil quince- de conformidad con lo establecido en los *Lineamientos para el cobro de sanciones.*

61. Ahora bien, en términos del agravio formulado, el análisis atinente debe ceñirse a determinar si en el presente asunto se actualiza **la prescripción** alegada, esto es, si se extinguió la facultad de la autoridad administrativa electoral de ejecutar la respectiva multa, por el solo transcurso del tiempo, al haberse abstenido de ejercer esa atribución.

62. En efecto, la creación de instituciones como la prescripción, como un medio de extinción de derechos y obligaciones, representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de las autoridades sancionadoras, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre, ante la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva, entendida como la facultad que tiene el Estado, de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos, así como de ejecutarlas.

63. Debe advertirse que, la existencia de esta figura jurídica no implica la restricción o menoscabo de la facultad sancionadora del Estado, sino que sólo busca garantizar que no se mantenga en la indefinición a los infractores respecto a la posibilidad de ser objeto de la facultad punitiva, o se insiste de su ejecución.

64. En tal sentido, cumple una función de garantía fundamental de los individuos, frente a la actividad punitiva del Estado.

65. Imaginar que la legislación aplicable adoptara la **imprescriptibilidad** de las infracciones o delitos, vulneraría no solo el derecho a la **seguridad jurídica**, sino que la potestad punitiva estatal devendría en irracional, desproporcionada y arbitraria[27]. Misma situación se presentaría si la ejecución de una sanción de la misma forma se mantuviera imprescriptible durante todo el tiempo.

66. Bajo este contexto, primeramente se estima que le asiste la razón al partido apelante al señalar que la responsable al darle respuesta en el oficio controvertido, no tomó en cuenta sí se actualizaba o no la figura de la **prescripción** de la facultad sancionadora de la autoridad administrativa electoral para ejecutar de la multa que le fuere impuesta por el INE, mediante la resolución INE/CG808/2016, *(RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA* ***REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES*** *DE INGRESOS Y GASTOS DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL QUINCE).*

67. Y, en cambio se limitó a afirmar que **ejecutaría la multa** de conformidad a los Lineamientos para el cobro de sanciones.

68. Lo anterior se considera así, porque primeramente, no tomó en cuenta que de conformidad con el artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, previamente citado en el apartado de marco jurídico, las multas

[27] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-4/2018 Y ACUMULADOS.

que fije el Consejo de dicho instituto, que fuesen confirmadas por el TEPJF, como es el caso, deberán ser pagadas en el plazo que señale la **resolución** y de no precisarlo, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la resolución de mérito. Transcurrido el plazo sin que el pago se hubiera efectuado, el Instituto podrá deducir el monto de la multa de la siguiente ministración del financiamiento público que corresponda al partido sancionado.

69. Asimismo, inobservó el lineamiento quinto de los referidos Lineamientos para el cobro de sanciones, que establece que la exigibilidad de las sanciones se ejecutarán una vez que se encuentren firmes en la forma y términos establecidos en la resolución o sentencia correspondiente.

70. De igual forma desatendió el punto resolutivo Trigésimo Quinto, de la resolución de mérito, -INE/CG808/2016- en el cual se estableció que el cobro de las sanciones se llevaría **a partir del mes** siguiente en que quedara **firme** la referida resolución administrativa, al tenor de lo siguiente.

> *"**TRIGÉSIMO QUINTO.** Hágase del conocimiento de los Organismos Públicos Locales respectivos, a efecto que **procedan al cobro de las sanciones** impuestas al partido político en el ámbito local, las cuales **se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que queden firmes** cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en el considerando 13 de la presente Resolución".*

71. Al respecto, es preciso señalar, que el Acuerdo INE/CG808/2016, fue impugnado ante la autoridad electoral federal, siendo la Sala Toluca en el Recurso de Apelación ST-RAP-8/2017, quien confirmara la multa impuesta al partido aquí actor, determinación que fue combatida ante la Sala Superior, mediante el Recurso de Reconsideración SUP-REC-1125/2017, en el cual, el cuatro de mayo del dos mil diecisiete, se desechó la demanda; y por ende, la imposición de la multa al Partido Revolucionario Institucional, quedó firme.

72. De lo anteriormente expuesto, con fundamento en el artículo 342, numeral 1, del Reglamente de Fiscalización del INE, éste cuerpo colegiado estima que la ejecución de la sanción pecuniaria de mérito debió hacerse a partir del mes de junio del dos mil diecisiete, de conformidad con lo ordenado en la propia resolución.

73. En efecto, una vez que las resoluciones son firmes la autoridad competente debe proceder a su ejecución pronta, expedita y completa, de ahí que este órgano jurisdiccional considera que el ejercicio de esa facultad no puede ser indefinida ni perenne, pues debe estar acotada temporalmente esa restricción en razón a las reglas del debido proceso, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción estadual, derechos que tienen su sustento en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal.

74. Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.)

de rubro: ***"DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN"***[28], ha razonado que el acceso a la tutela jurisdiccional en cuanto derecho público subjetivo lo tiene toda persona, para que dentro de los plazos y términos de ley se acceda a los tribunales a defenderse, o sobre la ejecución de la decisión, por lo que ese derecho comprende tres etapas; entre ellas, una **posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

75. En ese contexto, se desprende que la etapa de ejecución también está sujeta a plazos en razón de los principios de certeza y seguridad jurídica.

76. Por tanto, si existen resoluciones firmes que imponen una multa, pero la autoridad omite realizar las acciones pertinentes para ejecutarla en un lapso en exceso sin que ello se encuentre justificado, entonces, debe reconocerse que se ha extinguido la facultad de la autoridad electoral para realizarlo.

77. Lo anterior, porque permitir la prórroga indefinida e ilimitada para ejercer esa facultad por parte de la autoridad administrativa electoral de instrumentar la ejecución de la multa impuesta al PRI, trastoca el orden jurídico en perjuicio de ese ente político, al someterlo a un tiempo indefinido de cumplimiento, dando lugar a un estado de incertidumbre jurídica propiciada por la propia autoridad administrativa.

[28] Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, Noviembre de 2017, Tomo I. Pag. 151. Décima Época.

78. Ciertamente, todo procedimiento declarado fundado cumple su objetivo fundamental cuando la resolución que le recae logra ser materializada con su ejecución plena, pero ésta no puede prorrogarse o mantenerse en el tiempo de manera indefinida o por un plazo extenso, pues como ya se señaló, ello conculcaría la esfera de derechos de los gobernados, entre otros, los partidos políticos, porque genera falta de certeza, al colocarlas en un estatus dudoso para el ejercicio de sus derechos o el cumplimiento de sus obligaciones, con la consecuente afectación de las garantías de legalidad, seguridad jurídica y de tutela judicial efectiva contenidos en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal.

79. Ahora, lo procedente es analizar el tiempo que se estima razonable para que la autoridad responsable haga ejecutable la multa impuesta, es decir, de cuánto tiempo dispone, previo a que opere la prescripción de la facultad para hacer exigible la sanción impuesta al partido apelante.

80. Al respecto, es indispensable precisar que si bien, es verdad que no existe un precepto normativo que regule la prescripción de la facultad para ejecutar las sanciones impuestas por el INE, derivadas de la revisión de los informes anuales de los partidos políticos, ello no es obstáculo para que, a fin de garantizar los principios de certeza y seguridad jurídica de los sujetos involucrados en dichos procedimientos, este Tribunal colme esa laguna normativa, por la vía interpretativa y obtenga del sistema la regla de aplicación que habrá de tomarse en cuenta para determinar cuándo ha prescrito la

facultad referida, a fin de que su situación jurídica no quede a discreción de la autoridad.

81. Ahora, para tales efectos, este órgano jurisdiccional estima conveniente asentar el estándar de regularidad constitucional, sobre el cual debe caminar la pertinencia de colmar la ausencia de esa figura procesal, el cual se inserta en el contenido esencial de los artículos 14, 16 y 17 constitucional, respecto a los principios de seguridad jurídica, así como de prontitud en la impartición de justicia que son la esencia del Estado de derecho en una sociedad democrática.

82. Para ello, el párrafo segundo del artículo 14 de la Norma Suprema tutela el derecho fundamental a la seguridad jurídica, mediante el principio del debido proceso, cuya base es la salvaguarda de los derechos elementales de las personas frente a los actos privativos de autoridad.

83. Es conveniente apuntar que existe una permisibilidad constitucional para el juzgador a fin de que, frente a una laguna que no pueda ser superada, se colme mediante la integración; ello con base en lo dispuesto en la parte in fine del artículo 14 constitucional que establece que la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de esta se fundará en los principios generales del derecho[29].

[29] Criterios sostenidos por la Sala Superior al resolver el SUP-RAP-614/2017 y acumulados.

84. Es preciso advertir en relación con ello que, del mismo modo que cualquier laguna jurídica puede ser resuelta de formas diferentes, también caben diferentes actitudes en relación con la apreciación de la existencia de una laguna.

85. En el momento de decidir qué norma contempla el supuesto de hecho que el juzgador debe resolver, en muchas ocasiones caben dos posibilidades: que el asunto esté regulado por una norma fruto del significado prima facie de una disposición o que, también prima facie, no lo esté. En el primer caso, el juez tiene ante sí dos nuevas alternativas: que la regulación proporcionada por la norma le parezca satisfactoria para el supuesto que debe resolver, en cuyo caso aplicará la consecuencia jurídica que prevea; o que le parezca inadecuada.

86. En el caso, de que ninguna de las disposiciones del sistema jurídico expresa prima facie una norma que contemple una consecuencia jurídica para el supuesto de hecho que el juez debe resolver, también caben dos actitudes por su parte: proclamar la existencia de una laguna y resolverla o evitarla por medio de técnicas interpretativas[30].

87. Sin embargo, respecto de aquellos supuestos en cuya normativa no se recoja expresamente la extinción de la facultad ejecutora, ni el plazo respectivo, como ocurre en el presente caso, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la pérdida de la facultad ejecutora, más bien

[30] Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas. La motivación de las decisiones interpretativas electorales / México: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012. Pp.109-111.

implica que el órgano ejecutor competente queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la fecha en que quedó firme la resolución en que se impuso la multa y hasta la fecha en que dejó de realizar actividad tendente a ejecutar la multa correspondiente, sobre la base de parámetros razonables.

88. La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada obedece a la aplicación de las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal.

89. De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales derechos, se trastocaría la garantía constitucional de impartición de justicia amparada en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce el derecho a la tutela judicial efectiva, misma que no se agota con el acceso a la justicia, el conocimiento y la resolución del juicio principal, en un plazo razonable, sino que también comprende la eficacia y plena **ejecución de la misma**.

90. Bajo este orden de ideas, debe decirse que de conformidad con el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización[31], la facultad de **iniciar** procedimientos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento, entre otros, de **revisión de los informes anuales,** -como es el

[31] Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil dieciocho.

caso- **prescribe dentro de los ciento veinte** días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente[32].

91. Ahora, si bien en la especie no se trata de iniciar un procedimiento derivado de la revisión del informe anual del partido apelante, cuya prescripción pueda verse actualizada, como lo señalan el numeral y reglamento en cita; a juicio de este órgano jurisdiccional, dada la ausencia de un precepto legal específico que establezca el plazo de prescripción de la obligación referida, resulta idóneo tomar en cuenta ese mismo parámetro temporal -ciento veinte días- para determinar si en la especie se estima actualizada la facultad de la autoridad responsable para ejecutar la multa.

92. Ello, porque debe entenderse que la prescripción de la facultad de la autoridad no solo surte para la instauración o inicio de los procedimientos, así como para su tramitación y resolución, sino que debe trascender en los demás efectos que mandata la misma, esto es, en **la ejecución o cumplimiento de lo ordenado** en ella, estimar lo contrario, en esta última etapa podría dar lugar a un estado de incertidumbre jurídica para los gobernados.

93. Acorde con lo expuesto, con fundamento y de una interpretación sistemática y funcional del artículo 342, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del INE, así como diverso

---

[32] *" 2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de **revisión de los informes anuales**, de precampaña, de apoyo ciudadano y de campaña, **prescribirá dentro de los ciento veinte días** siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente".*

del 26, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y dado que no se aparta del espíritu de la norma que prevé que la facultad de iniciar procedimientos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento, entre otros, de la revisión de los informes anuales, como en la especie sucede, **prescribe dentro de los ciento veinte** días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente, se estima conforme a derecho observar la **misma temporalidad para ejecutar** una resolución firme relativa a la imposición de la multa multireferida[33].

94. Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1°, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Federal; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley o, en su defecto, en un plazo razonable, aun cuando no esté expresamente previsto en la legislación.

95. Además, si los valores en juego se sitúan en el principio de certeza y seguridad jurídica como carga que responde a la expectativa de imponer a las autoridades que instrumentan un juicio a que ésta se concluya dentro de un plazo razonable, incluida la **ejecución** de la determinación de la autoridad,

[33] Similar criterio adoptó la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-815/2015.

consecuentemente el actuar indebido de la autoridad debe tener una consecuencia jurídica, en aras de armonizar la finalidad de que la impartición de justicia sea completa.

96. Por el contrario, concederle a la autoridad responsable la oportunidad para ejercer sus atribuciones en esa etapa de ejecución un tiempo ilimitado, prorrogado en el infinito, a la postre, vulnera los derechos de certeza y seguridad jurídica previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en la medida que coloca a los gobernados en un estado de incertidumbre dada la conducta omisa e injustificada de la autoridad, de ahí que la prescripción, una vez actualizada surge en favor de la persona a quien le beneficia.

97. En el mismo orden de ideas, suponer que la legislación aplicable adoptara la imprescriptibilidad de las infracciones o delitos, vulneraría no solo el derecho a la seguridad jurídica, sino que la potestad punitiva estatal devendría en irracional, desproporcionada y arbitraria[34].

98. Bajo esta misma línea argumentativa, la ejecución de la sentencia dictada en un juicio, implica el ejercicio de un derecho sustantivo derivado de la cosa juzgada y, por ende, el ejercicio de una acción; por consiguiente, la pérdida del derecho para ejercer la acción de ejecución de sentencia, por el solo transcurso del tiempo, tiene lugar a través de un derecho de la misma naturaleza, como lo es la **prescripción**, dado que la acción es el único derecho susceptible de prescribir.

[34] Criterio sostenido por la Sala Superior, al resolver el SUP-RAP-4/2018 Y ACUMULADOS.

99. Criterio orientador emitido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***"PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA. SU NATURALEZA JURÍDICA***"[35].

100. Al respecto, la Sala Superior ha sostenido que el plazo razonable, para que la audiencia y el debido proceso sean efectivos, es menester que el conocimiento, sustanciación y resolución del asunto tengan cabida en un plazo razonable, lo cual comprende no sólo el dictado de la sentencia, sino inclusive, **su efectivo cumplimiento[36].**

101. Ahora bien, el presente asunto trata la prescripción como institución jurídica, la cual supone un hecho negativo que se actualiza con la simple abstención, en este caso de la autoridad electoral para realizar acciones tendentes a hacer efectivas las facultades de ésta para ejecutar resoluciones firmes; además, esta institución beneficia a aquellos sujetos que la invocan, destruyendo la acción de la autoridad si la hace valer fuera del plazo legal y, a falta de disposición expresa, al margen de un plazo razonable.

102. De este modo, este órgano jurisdiccional considera que la consecuencia necesaria a la inactividad de la potestad sancionatoria que el Estado impone a la autoridad administrativa electoral para la ejecución de sanciones

[35] 166604. I.6o.C.417 C. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, Pág. 1674.
[36] Al resolver los medios de impugnación SUP-JDC-186/2018 y SUP-JDC-201/2018 acumulados.

impuestas en materia de fiscalización, respecto a la revisión de los informes anuales, se logra a través de la figura de la prescripción.

103. Así, conforme a los principios de seguridad y certeza jurídica en la especie se considera que **opera la prescripción** de la facultad de la autoridad responsable **para ejecutar la multa** impuesta al partido apelante, en la resolución INE/CG808/2016.

104. Ello, toda vez que, la resolución del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y egresos y gastos del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil quince, quedó firme desde el cuatro de mayo de dos mil diecisiete, con la resolución emitida por la Sala Superior del Recurso de Reconsideración SUP-REC-1125/2017, por lo que en la resolución en comentó se estableció el plazo de un mes a partir del cual se podría ser exigible la sanción impuesta, esto es a partir del cinco de junio siguiente.

105. Ahora bien, si tomamos en cuenta los ciento veinte días a que hace alusión el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, éstos transcurrieron del seis de junio al tres de octubre de dos mil diecisiete; no obstante al trece y catorce de mayo, fecha de presentación de los recursos de apelación en estudio -TEEM-

RAP-04/2019 y TEEM-RAP-03/2019 respectivamente- la autoridad administrativa electoral no había ejecutado la multa impuesta, esto es, un año, siete meses y diez días y un año siete meses y once días posteriores a la fecha límite para que operara la prescripción alegada.

106. Como se puede advertir, se ha rebasado en exceso los ciento veinte días a que hace referencia el reglamento previamente referido.

107. Para mayor claridad, a continuación se ejemplifica esta situación.

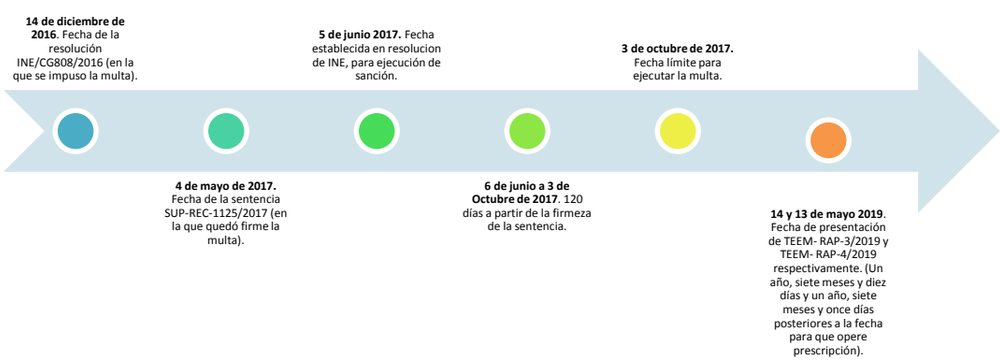

108. Es de destacar, que en el tiempo transcurrido desde que la resolución quedó firme, hasta la presentación de los recursos de apelación, la autoridad responsable no desplegó acción positiva alguna tendente a ejecutar la resolución del INE, en la que impuso la multa al partido accionante, lo que constituye una omisión de la autoridad responsable.

109. Al respecto, es oportuno señalar que el primero de abril de la presente anualidad, la otrora Directora Ejecutiva de Administración, Prerrogativas y Partidos Políticos del IEM, solicitó al Secretario Ejecutivo y a la Directora de Instrucción Recursal de la Dirección Jurídica del INE, mediante oficio IEM-DEAPyPP-099/2019[37] le informara sobre la firmeza de la resolución INE/CG808/2016; en consecuencia, el INE, dio respuesta a dicha solicitud mediante oficio INE/DJ/DIR/4558/2019[38], de cinco del mismo mes.

110. Debiéndose destacar que dicha solicitud se hizo sin el conocimiento del partido apelante, por lo que aunado a sus alcances, no podía interrumpir la prescripción.

111. Del mismo modo, en el sumario obra el oficio INE/DJ/DIR/7642/2019[39], signado por la Directora de Normativa y Consulta del INE, de diez de junio, remitido a este Tribunal en atención al requerimiento formulado por el Magistrado Ponente el cuatro junio[40].

112. Documentales públicas que de conformidad con el dispositivo 22, fracción II, de la Ley de Justicia, adquiere valor probatorio pleno en virtud a que fueron realizadas por funcionario electoral facultado para ello, en el ámbito de su competencia.

113. Así, de las constancias de referencia, se puede inferir que el IEM tenía la obligación de ejecutar la multa impuesta por el

[37] Visible a foja 77 del expediente TEEM-RAP-04/2019.
[38] Visible a fojas 80 a 82 del expediente TEEM-RAP-04/2019.
[39] Visible a fojas 485 a 488 del expediente TEEM-RAP-03/2019.
[40] Visible a fojas 381 a 382 del expediente TEEM-RAP-03/2019.

INE, al instituto apelante, al mes siguiente de que adquiriera firmeza la resolución INE/CG808/2016[41], de conformidad con lo ordenado en la misma, así como con lo establecido en el artículo quinto, apartado B de los Lineamiento para el cobro de sanciones.

114. Sin embargo, desde la fecha en que quedó firme la resolución hasta la presentación de los medios de impugnación, la autoridad responsable no había desplegado acción alguna encaminada a hacer efectiva la ejecución de la sanción impuesta al partido apelante, ya que solo se limitó a solicitar información al INE sobre la firmeza de la resolución en cita, como quedó acreditado en autos con las constancias referidas.

115. Sin embargo, el IEM al tener la competencia exclusiva de la ejecución de sanciones impuestas por el INE en materia de fiscalización en el ámbito local, de conformidad con el artículo quinto, apartado B de los Lineamiento para el cobro de sanciones, y toda vez que el punto resolutivo Trigésimo Quinto, de la resolución de mérito,-INE/CG808/2016- se estableció que el cobro de las sanciones se llevaría a partir del mes siguiente en que quedara firme la referida resolución administrativa, el IEM debió considerar para la ejecución de la sanción lo siguiente:

- Dar seguimiento de la sanción impuesta a fin de haber estado en posibilidad de cumplir con lo que le fue ordenado en la resolución citada.

[41] Lo cual aconteció con la resolución del recurso de reconsideración SUP-REC-1125/2017, de cuatro de mayo de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Superior.

- Hacer efectiva la ejecución de la sanción impuesta al mes siguiente a que quedó firme la resolución que le dio origen.

116. No obstante a lo anterior, de autos se advierte que no realizó ninguno de los actos enunciados.

117. Bajo ese mismo orden de ideas, la Directora de Normativa y Consulta del INE en el oficio INE/DJ/DIR/7642/2019[42], de diez de junio, al cumplir con el requerimiento formulado por el Magistrado Ponente el cuatro junio[43], refirió que el sistema *SI* a que refieren los lineamientos quinto, apartado B, y sexto de los Lineamientos para el cobro de sanciones, y del que se desprende que es el sistema mediante el que los OPLES, pueden conocer el estado procesal de las sanciones, no se ha implementado formalmente y aún se encuentra en pruebas.

118. No obstante, también refirió que de conformidad a los mismos lineamientos las autoridades administrativas electorales locales, en el caso el IEM, *debe llevar un registro de las sanciones en el que advierta las que han quedado firmes por cada uno de los partidos políticos con acreditación local y aquellas que ejecuta.*

119. Sin embargo, como se adelantó, desde la fecha en que quedó firme la resolución –cuatro de mayo de dos mil diecisiete- hasta la presentación de los medios de impugnación –trece y catorce de mayo-, la autoridad responsable no había

[42] Visible a fojas 485 a 488 del expediente TEEM-RAP-03/2019.
[43] Visible a fojas 381 a 382 del expediente TEEM-RAP-03/2019.

desplegado acción alguna encaminada a hacer efectiva la ejecución de la sanción impuesta al partido apelante, ya que solo se limitó a solicitar información al INE sobre la firmeza de la resolución en cita mediante oficio IEM-DEAPyPP-099/2019 de uno de abril[44].

120. Y si bien, hay un interés general porque se cumpla con la sentencia firme, no menos lo es, que resulta inaceptable que la autoridad encargada de ejecutarla pueda tener cualquier tiempo, trastocándose la seguridad y certeza jurídica, por lo que la prescripción también es una cuestión de interés social y de orden público.

121. Por otra parte, aunado a lo hasta aquí expuesto, es importante destacar que la capacidad económica del infractor, deriva del análisis objetivo y racional del conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones, susceptibles de ser considerados pecuniariamente **al momento de individualizar la sanción[45].**

122. Por tanto, este Tribunal Electoral estima que la ejecución de las sanciones tampoco puede quedar perene y al arbitrio de la autoridad administrativa electoral, porque la capacidad económica del infractor puede cambiar considerablemente durante el simple paso del tiempo excesivo, es decir, el transcurrido entre la fecha en que se impuso la multa y en la que se pretenda ejecutarla; de ahí que la lógica de cobro de las

[44] Visible a foja 77 del expediente TEEM-RAP-04/2019.
[45] Criterio establecido por la Sala Superior al resolver los SUP-RAP-129/2014 y SUP-RAP-130/2014 acumulados. Y sostenido por la Sala Ciudad de México al resolver el juicio SCM-JE-41/2017.

mismas, supone que a la par de éstas, los institutos políticos cuenten con una ministración suficiente para hacer frente a sus obligaciones.

123. En otro orden de ideas, no pasa inadvertido para este Tribunal, el hecho de que la Directora de Normatividad y Consulta del INE al dar cumplimiento al requerimiento realizado por la ponencia instructora en proveído de cuatro de junio[46], mediante oficio INE/DJ/DIR/7642/2019[47], de diez del mismo mes, señaló que el plazo para la actualización de la prescripción es de cinco años.

124. Para sustentar su dicho, refirió la tesis de la Sala Superior numero XI/2018 de rubro: ***"GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS".***

125. Al respecto debe decirse que dicha apreciación no se comparte, toda vez que no es vinculante al caso concreto, por los razonamientos siguientes.

126. En la tesis en cita, se establece que los partidos políticos tienen la obligación de **reintegrar los recursos públicos**

[46] Visible a fojas 381 a 382 del expediente TEEM-RAP-03/2019.
[47]Visible a fojas 485 a 488 del expediente TEEM-RAP-03/2019.

otorgados para gasto de campaña no erogados, reportados o comprobados[48], así mismo precisa lo siguiente:

1. Dicha obligación no implica una sanción que se imponga mediante la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, por tanto, dicha exigencia no puede extinguirse por caducidad;

2. Establece que el plazo para que prescriba la potestad de la autoridad electoral de requerir el cumplimiento de esta obligación, es de cinco años, en razón de que es el tiempo en que los partidos políticos deben conservar su contabilidad y documentación soporte de las operaciones realizadas; plazo que se cuenta a partir de dos momentos:

a) Cuando haya quedado firme la resolución que apruebe el dictamen consolidado de la campaña electoral correspondiente; o

b) Cuando se emita la determinación de los saldos finales en el supuesto de que el requerimiento se encuentre relacionado con el financiamiento de los procesos electorales federales y locales, pues en dicha resolución se determina el monto de los recursos que cada partido político debe devolver a la Tesorería de la Federación.

127. Sin embargo, en el caso concreto, nos encontramos en el estudio sobre la prescripción de la potestad de la autoridad

[48] Aspecto que se desprende de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Bases I y II, inciso b), de la Constitución Federal; 25, incisos a), n) y u), 51, párrafo 1, inciso b), 61, inciso e), y 76 de la Ley General de Partidos Políticos

administrativa electoral local -IEM- para **ejecutar una multa** derivada de la resolución del Consejo General del INE -INE/CG808/2016-, respecto de las irregularidades encontradas en el informe consolidado de la **revisión del informe anual** del PRI, correspondiente al ejercicio dos mil quince; supuesto que se considera acorde a lo previsto en el artículo 26, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y en el que se establece el plazo de prescripción **dentro de los ciento veinte** días siguientes a la aprobación de la resolución correspondiente.

128. Por las razones expuestas, se estima que la tesis y el plazo a que hace alusión la Directora de Normatividad y Consulta del INE, no son vinculantes al caso concreto.

129. En las relatadas condiciones, la prescripción se considera actualizada en el presente caso, en tanto que su esencia descansa en la vigencia de los principios de certeza y seguridad jurídica ante la actitud pasiva de la autoridad electoral para instrumentar la ejecución de las resoluciones firmes que ordenaron, lo cual en la especie, como se señaló, se considera en exceso el tiempo transcurrido.

130. De ahí que, este órgano jurisdiccional estime que la autoridad administrativa electoral al dar contestación mediante oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho de mayo, al partido apelante, recaída en la solicitud de información relativa a la ejecución de la multa que le fuere impuesta por el INE, en la resolución INE/CG808/2016, debió tomar en cuenta que se

actualizaba la figura de la prescripción, y no sólo afirmar que se ejecutaría conforme a los Lineamientos para el cobro de sanciones.

131. Por lo anterior, al resultar **sustancialmente fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** el oficio controvertido.

132. Finalmente, se ordena dar vista de la presente resolución a la Directora de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

VIII. EFECTOS

1. Se revoca la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Michoacán en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho de mayo, dirigido al Partido Revolucionario Institucional.

2. Se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral local -IEM- para ejecutar la multa impuesta por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG808/2016.

3. Al actualizarse la prescripción referida en los términos precisados en el cuerpo de la presente resolución, se deja insubsistente la ejecución de la sanción impuesta al instituto político apelante, por el Instituto Nacional Electoral en la resolución INE/CG808/2016.

4. Finalmente, se ordena dar vista de la presente resolución a la Directora de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

IX. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se revoca la respuesta emitida por el Instituto Electoral de Michoacán en el oficio IEM-DEAPyPP-139/2019, de ocho de mayo de la presente anualidad, dirigido al Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se actualiza la prescripción de la facultad de la autoridad administrativa electoral, Instituto Electoral de Michoacán, para ejecutar la multa impuesta en la resolución INE/CG808/2016.

TERCERO. Se deja insubsistente la ejecución de la sanción impuesta en la resolución INE/CG808/2016.

CUARTO. Se ordena dar vista de la presente resolución a la Directora de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional Electoral, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE. **Personalmente** a la parte actora Partido Revolucionario Institucional; **por oficio** a la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción, a la autoridad responsable Instituto Electoral de Michoacán, y a la

Directora de Normatividad y Consulta del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a los demás interesados, ello con fundamento en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, así como los numerales 41, 42, 43, 44 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así en sesión pública, a las dieciséis horas con cuarenta y seis minutos del día de hoy, por mayoría, lo resolvieron y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue ponente, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Suplente Yolanda Camacho Ochoa, con la ausencia del Magistrado Presidente Omero Valdovinos Mercado; ante el Secretario General de Acuerdos, licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, que autoriza y da fe. **Conste.**

MAGISTRADA PRESIDENTA SUPLENTE

(Rúbrica)

YOLANDA CAMACHO OCHOA

MAGISTRADO **MAGISTRADO**

(Rúbrica) **(Rúbrica)**

IGNACIO HURTADO GÓMEZ **JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS**

MAGISTRADO

(Rúbrica)

SALVADOR ALEJANDRO
PÉREZ CONTRERAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)

ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL

El suscrito licenciado Arturo Alejandro Bribiesca Gil, Secretario General de Acuerdos, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 69, fracciones VII y VIII del Código Electoral del Estado; 14 del Reglamento Interno X y XI, del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, hago constar que las firmas que obran en la presente página y en la que precede, forman parte de la sentencia emitida dentro de los Recursos de Apelación **TEEM-RAP-03/2019 y TEEM-RAP-04/2019 acumulados**, dictada por mayoría de votos los Magistrados Ignacio Hurtado Gómez, José René Olivos Campos y, Salvador Alejandro Pérez Contreras, quien fue Ponente, con el voto en contra de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa y así como en sesión pública celebrada el cinco de julio de mayo del dos mil diecinueve, la cual consta de cincuenta y cinco páginas incluida la presente. **Conste**